



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Luz Stella Castaño de Ríos, Inés Pérez Bocanegra, Nohora Edith Botero Rodríguez y Bertha Soe Pinto de Rojas.
Parte demandada:	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Radicado N°	73001-33-33-005-2016-00362-00

ACTA N° 015

En Ibagué siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 PM) del día miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado trece (13) de noviembre de 2018, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se identifica apoderado parte demandante: RICARDO SIERRA BERMUDEZ. CC. N° 1.032.406.174 de Bogotá y la T.P. No. 241.957 del C. S. de la J. Dirección: Manzana B casa 12 barrio colinas del norte de la ciudad de Ibagué. Celular 3134811233 Correo electrónico: oficinaprocesojuridico@gmail.com

Se identifica apoderada judicial parte demandada La Nación – MEN -FOMAG: ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. N° 1.110.486.699 de Ibagué y la T.P. N° 210.511 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 1 # 6-94 Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: fiduprevisoraibague@hotmail.com, xiomy11789@hotmail.com

En este estado de la diligencia se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. N° 1.110.486.699 de Ibagué y la T.P. N° 210.511 del C.S. de la J, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. conforme a memorial visible a folios 194 a 196 y archivo anexo que allegara a la secretaría del Despacho.

Se identifica apoderada judicial parte demandada Municipio de Ibagué: MARZIA JULIETH BARBOSA GOMEZ identificada con la C.C. N° 65.632.941 de Ibagué y la T.P. N° 171.464 del C.S. de la J. Dirección: Calle 9ª N° 2-59 Palacio Municipal oficina 309 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: marziajulieth@hotmail.com, notificaciones_judiciales@alcaldiadeibague.gov.co

Se identifica apoderado judicial parte demandada Departamento del Tolima: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO identificado con la C.C. N° 14.229.944 de Ibagué y la T.P. N° 96.966 del C.S. de la J. Dirección: Carrera tercera N° 8-39 edificio escorial oficina U-7 de la ciudad de Ibagué. Celular 3102463916 Correo electrónico: abogadoortiz@hotmail.com

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG no compareció a la presente audiencia, por lo tanto, se le concede el término de tres (03) para que allegue la justificación de su inasistencia.

Inicialmente se indica que en audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió de forma previa las excepciones de *falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado, e inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada*, entendidas como una falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inexistencia del demandado, declarándolas no probadas.¹

Así mismo, de oficio y solo respecto a las pretensiones de la señora NOHORA EDITH BOTERO RODRIGUEZ declaró probada la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", en consecuencia ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones en lo que respecta a las pretensiones de la señora NOHORA EDITH BOTERO RODRIGUEZ.

¹ Fils. 173-176.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho continuará con la audiencia inicial en la etapa correspondiente, no obstante, desarrolla de nuevo la etapa de SANEAMIENTO DEL PROCESO, indicando que revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver las demás etapas correspondientes, como se indicó.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la presente audiencia, corresponde entrar a resolver las excepciones previas y las que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deban ser resueltas en esta etapa.

Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG:

Como las demás excepciones denominadas inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, inexistencia de vulneración de los principios legales se propusieron como de mérito, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Propuso como excepciones las que denominó "*Inexistencia de la obligación en cabeza del municipio de Ibagué; cobro de lo no debido; falta de vicio en los actos administrativos que se acusan; prescripción; reconocimiento oficioso de excepciones.*"², las cuales no corresponden a excepciones previas, y que por estar íntimamente ligadas con el fondo del asunto, su estudio se diferirá al momento de proferir sentencia.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** guardo silencio conforme se advierte en constancia secretarial visible a folio 182 del expediente.

Dado que no hay otras excepciones previas que resolver, y por su parte, el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

² Fls. 157-165.

Apoderado parte demandante: Sin recursos.

Apoderada parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin recursos.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Manifestó que **son ciertos:** Numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 conforme a la documentación anexa.

No son ciertos: Numerales 1.3, 2.3, 3.3 y 4.3, pues los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, ya que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, según los cuales no hay reconocimiento de los factores salariales que las actoras reclama.

No son ciertos: Numerales 1.4, 1.5, 2.4, 2.5, 3.4, 3.5, 4.4 y 4.5, como quiera que es a las Secretarías de Educación Territoriales a quienes por virtud de la ley les corresponde el trámite de las prestaciones sociales de los docentes, en virtud de la descentralización del sector educativo.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL:

Nohora Edith Botero Rodríguez	Son ciertos todos los hechos, aclarando que la docente adquirió el status el 05 de mayo de 2004 y se le reconoció la pensión en vigencia del Decreto 3752 de 2003, por lo que los factores a tener en cuenta son la asignación básica, sobresueldo y horas extras.
Bertha Soe Pinto de Rojas	Son ciertos todos los hechos, aclarando que la docente adquirió el status el 09 de noviembre de 2006 y se le reconoció la pensión en vigencia del Decreto 3752 de 2003, por lo que los factores a tener en cuenta son la asignación básica, sobresueldo y horas extras.
Inés Pérez Bocanegra	El contenido en el numeral 3.1 es cierto parcialmente, en tanto se le reliquidó la pensión, pero no es cierto que no se le hayan tenido en cuenta los factores salariales conforme a la normatividad vigente. Los demás son ciertos.
Luz Stella Castaño de Ríos	El contenido en el numeral 3.1 es cierto parcialmente, en tanto se le reliquidó la pensión, pero no es cierto que no se le hayan tenido en cuenta los factores salariales conforme a la normatividad vigente. Los demás son ciertos.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Las demandantes ingresaron y prestaron el siguiente servicio docente oficial:
 - ✓ Nohora Edith Botero Rodríguez: Ingreso al Fondo Territorial de Pensiones del Tolima desde el 01 de abril de 1974 al 30 de marzo de 1976 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 13 de diciembre de 1993 al 14 de diciembre de 2011 – Terminó siendo docente de vinculación municipal en la Institución Educativa Técnica "GERMAN PARDO GARCIA".
 - ✓ Bertha Soe Pinto de Rojas: ingreso el 09 de mayo de 1985 y adquirió el status de jubilación el 9 de noviembre de 2006, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa Exalumnas de la presentación del Municipio de Ibagué.
 - ✓ Inés Pérez Bocanegra: prestó sus servicios como docente desde el 18 de febrero de 1970 hasta el 14 de agosto de 2014, como docente nacionalizada de la Institución Educativa "Luis Carlos Galán Sarmiento".
 - ✓ Luz Stella Castaño de Ríos: Prestó los servicios desde el 26 de marzo de 1973 hasta el 31 de diciembre de 2009, como docente de vinculación nacionalizada, al servicio de la institución Educativa San Isidro del Municipio de Ibagué.
2. Mediante los siguientes actos administrativos, las entidades demandadas, reconocieron una pensión vitalicia de jubilación a las demandantes:
 - ✓ Nohora Edith Botero Rodríguez: Resolución No. 71003174 de 2012, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2011 y en cuantía de \$2.086.176. (Fls. 13 a 16)
 - ✓ Bertha Soe Pinto de Rojas: Resolución No. 0349 de 2007, efectiva a partir del 10 de noviembre de 2006 y en cuantía de \$1.267.814. (Fls. 27 a 28)
 - ✓ Inés Pérez Bocanegra: Resolución No. 1319 de 2004, efectiva a partir del 06 de mayo de 2004 y en cuantía de \$1.097.816. (Fls. 42 a 43)
 - ✓ Luz Stella Castaño de Ríos: Resolución No. 163 de 2005, efectiva a partir del 10 de octubre de 2004 y en cuantía de \$757.718. (Fls. 61 a 62)
3. Mediante Resolución No. 71000281 de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué reliquidó la pensión de la demandante INES PEREZ BOCANEGRA por retiro definitivo del servicio (Fls. 39 a 41)
4. Mediante Resolución No. 7102046 de 2010, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, reliquidó la pensión de la demandante LUZ STELLA CASTAÑO DE RÍOS y posteriormente, mediante Resolución No. 71000631 de 2015 se le revisaron tiempos como docente nacionalizada y se le reconoció una diferencia de \$17.615 a partir del 18 de septiembre de 2011.

(Fls. 55 a 57)

5. Mediante las siguientes peticiones, las demandantes solicitaron ante la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados (anterior a la fecha del status):
 - ✓ Nohora Edith Botero Rodríguez: Petición radicada el 23 de enero de 2015 (FI 10 al 12) y Petición radicada el 25 de junio de 2015. (Fls. 48 a 54)
 - ✓ Bertha Soe Pinto de Rojas: Petición radicada el 29 de mayo de 2014. (FI 24 al 26) Petición radicada el 25 de junio de 2015. (Fls. 48 a 54)
 - ✓ Inés Pérez Bocanegra: Petición radicada el 25 de junio de 2015. (Fls. 48 a 54)
 - ✓ Luz Stella Castaño de Ríos: Petición radicada el 25 de junio de 2015. (Fls. 48 a 54)
6. Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué negó la solicitud de reliquidación efectuada por las demandantes:
 - ✓ Nohora Edith Botero Rodríguez: Oficio No. 2015EE3329 del 24 de marzo de 2015. (Fl. 8 a 9)
 - ✓ Bertha Soe Pinto de Rojas: Oficio No. 2015RE7277 del 14 de julio 2015. (Fl. 22 a 23)
 - ✓ Inés Pérez Bocanegra: Oficio No. 2015RE7733 del 24 de julio 2015. (Fl. 30 a 31)
 - ✓ Luz Stella Castaño de Ríos: Oficio No. 2015RE7732 del 24 de julio 2015. (Fl. 46 a 47)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿Los actos administrativos demandados - Resolución No. 71003174 de 2012 - Resolución No. 0349 de 2007 - Resolución No. 1319 de 2004 y 71000281 de 2015 - Resolución No. 163 de 2005, 7102046 de 2010 y 71000631 de 2015 – por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación a las demandantes, y los Oficios No. 2015EE3329 del 24 de marzo de 2015 - No. 2015RE7277 del 14 de julio 2015 - No. 2015RE7733 del 24 de julio 2015 - No. 2015RE7732 del 24 de julio 2015, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de las demandantes incluyendo los factores salariales devengados por las mismas durante el último año de servicios prestados (anteriores a la adquisición del status), expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Ibagué – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a las demandantes y si éstas tienen derecho a que les sea reajustada la pensión de jubilación que perciben con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anteriores al status de pensionado?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten

si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Apoderada parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Copia del acta de conciliación que allegara posteriormente la apoderada del Municipio de Ibagué

Parte demandada Departamento del Tolima – Secretaría de Educación: A la entidad que representó no le asiste ánimo conciliatorio, atendiendo lo decidido por el comité de conciliación de la entidad, plasmado en acta del 30 de enero de 2018. Aporta acta de comité de conciliación en 2 folios.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante y demandada Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación y relacionados a continuación

	Demandante	Demandada FOMAG	Demandada Municipio – Secretaría de Educación
Nohora Edith Botero Rodríguez	Folios 8-21	x	Folios 123 -136
Bertha Soe Pinto de Rojas	Folios 22-29	x	Folios 137- 144

Inés Pérez Bocanegra	Folios 30-45	x	Folios 145 -156
Luz Stella Castaño de Ríos	Folios 46-64	x	x

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizaron los demandantes al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a La Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Municipio de Ibagué y al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, para que alleguen las certificaciones donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales las señoras BERTHA SOE PINTO DE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 38.233.780 de Ibagué, INES PEREZ BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.216.773 de Ibagué, y LUZ STELLA CASTAÑO DE RÍOS identificada con cédula de ciudadanía N° 28.983.604 de Villahermosa, cotizaron y realizaron los aportes para pensión al sistema de seguridad social.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Apoderada parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: de acuerdo

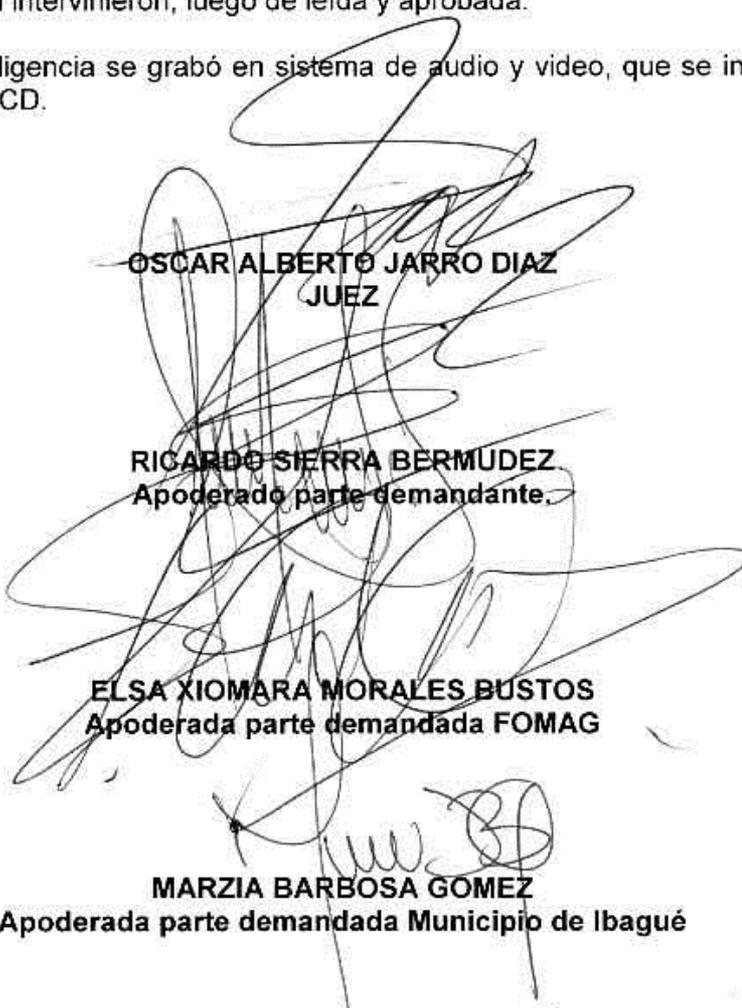
Apoderada parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: de acuerdo con la propuesta.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: de acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 4: 19 P.M del día de hoy 30 de enero de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

RICARDO SIERRA BERMUDEZ
Apoderado parte demandante.

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada parte demandada FOMAG

MARZIA BARBOSA GOMEZ
Apoderada parte demandada Municipio de Ibagué

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO
Apoderado parte demandada Departamento del Tolima

MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc